

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00322-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia promovida por José Javier Osorio contra Estrella Martínez Muñoz y Luz Mery Osorio Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00322-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. No fueron aportados los documentos anunciados como anexos de la demanda y en ese sentido deberá allegar necesariamente digitalización del contrato de arrendamiento y los que en adelante se requerirán.
2. Deberá indicar en forma clara y ordenada cuál es la dirección del apartamento objeto de restitución y ciudad de ubicación, pues la anunciada se encuentra desordenada al indicar primero que se trata de un apartamento, seguidamente la dirección del edificio del que hace parte y por último el piso en el que se ubica, siendo lo lógico el siguiente orden: apartamento, piso, propiedad horizontal y dirección de la ph.
3. En ese mismo sentido deberá indicar a qué ciudad o municipalidad corresponde la dirección física de la parte demandada.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, deberá informar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen plenamente tanto el predio objeto del asunto (aparta estudio) como la propiedad horizontal del que hace parte y aportar el documento contentivo de los mismos.

5. Deberá incluirse dentro de la pretensión principal (terminación del contrato de arrendamiento) las descripciones tanto del predio de mayor extensión como del objeto de la litis.

6. Como quiera que la causal aducida para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende las demandadas deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en la pretensión principal uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores.

7. Deberá retirar la pretensión quinta que, toda vez que constituye una indebida acumulación de pretensiones atendiendo a que el único objeto de esta acción es obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente restitución, pues de pretender la condena de dicha sanción deberá promover otra clase de acciones como la resolución de contrato o acción ejecutiva para el cobro de cánones adeudados y cláusula penal, última que incluso podrá iniciar a continuación de la sentencia de restitución.

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en qué forma obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y de contar con pruebas de ello aportarlas. Así como aclarar si en la anunciada podrán ser notificadas las dos demandadas y por qué, pues dicha dirección claramente hace alusión a la señora Estrella Martínez Muñoz y la notificación es un acto individual que debe realizarse para el caso de las direcciones electrónicas a correos de dominio personal de los demandados, pues de lo contrario se podrían generar nulidades.

9. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de decreto de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá precisar cuáles son los bienes muebles concretamente que pretende sean embargados y aportar caución por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección electrónica para efectos de su notificación siempre y cuando se aclare y cumpla con lo requerido en punto anterior de inadmisión, o en su defecto a la dirección física para efectos de su notificación. No sobra advertir que de tratarse de notificación física dicho envío deberá contar con copia cotejada de su contenido.

10. Como quiera que no se aportó el contrato de arrendamiento, el Despacho se abstendrá de autorizar al demandante para ejercer su propia defensa hasta tanto no se verifique su legitimación en la causa en calidad de arrendador.

11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia promovida por José Javier Osorio contra Estrella Martínez Muñoz y Luz Mery Osorio Osorio.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No autorizar al demandante para ejercer su propia defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d373bf368e3682bb49b6887b1328cce746f800ce5baa82b7f58b48c1c3d7b7f3

Documento generado en 27/05/2021 11:22:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**